

el tercer miembro no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haga entrega a la otra Parte Contratante de una Nota Diplomática en la cual solicite el arreglo de una controversia mediante arbitraje; el tercer árbitro será nombrado dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días antes aludido.

3. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo con respecto al tercer árbitro, éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a sus prácticas, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este artículo. El tribunal de arbitraje decidirá sobre la repartición de los gastos que resulten de tal procedimiento.

ARTICULO 17

Este Convenio y todas sus enmiendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 18

Si empezase a regir una Convención general y multilateral de transporte aéreo vinculante para ambas Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicha Convención.

ARTICULO 19

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará seis (6) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 20

1. El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor definitivamente en la fecha en que por Canje de Notas Diplomáticas las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus formalidades constitucionales.

2. A menos que una de las Partes manifieste su intención de ponerle fin por Nota Diplomática a la otra Parte con una antelación de seis (6) meses, en los términos del artículo 19, el presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro (4) años, a partir de la fecha de la firma, y será prorrogable por períodos iguales mediante Canje de Notas Diplomáticas.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares, en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En México el 21 de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno del Reino de España, <i>Marcelino Oreja,</i> Ministro de Asuntos Exteriores	Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, <i>Lic. Santiago Roel,</i> Secretario de Relaciones Exteriores
--	---

A N E X O

A) CUADRO DE RUTAS

Sección I

La Empresa aérea designada por el Gobierno del Reino de España tendrá el derecho de operar servicios aéreos, en ambas direcciones; en la ruta que se especifica y de hacer escalas regulares en los puntos señalados en este párrafo:

Puntos en territorio español: Un punto intermedio en Canadá o en los Estados Unidos de América o en el área del Caribe-Ciudad de México y más allá de Centroamérica.

Sección II

La Empresa aérea designada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el derecho de operar servicios aéreos, en ambas direcciones, en la ruta que se especifica y de hacer escalas regulares en los puntos señalados en este párrafo:

Puntos en territorio mexicano: Un punto intermedio en Canadá o en los Estados Unidos de América o en el área del Caribe-Madrid y más allá de Europa.

B) FORMA DE OPERACION

1. Las Empresas aéreas designadas podrán omitir el punto intermedio y los puntos más allá en cualquiera de sus vuelos en una o en ambas direcciones, siempre que un punto de partida en el país de origen de la Empresa aérea designada sea cubierto en cada vuelo.

2. El presente Convenio concede para las Empresas aéreas designadas derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades. El intercambio de los derechos de quinta libertad en los servicios convenidos estará sujeto a un previo acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

3. La capacidad ofrecida en los servicios convenidos será predeterminada de común acuerdo por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, previo estudio de la propuesta formulada por las Empresas aéreas designadas en base al principio de igualdad de oportunidades para las mismas.

4. Los horarios de las operaciones de los servicios convenidos procurarán ser establecidos de común acuerdo entre las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes antes de ser sometidos para su aprobación a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, al menos con treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigor.

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor definitivamente en la fecha en que por Canje de Notas Diplomáticas las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus formalidades constitucionales, en virtud del artículo 20, 1, del Acuerdo.

Madrid, 12 de enero de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE TRABAJO

2436

ORDEN de 11 de enero de 1979 por la que se modifica el artículo 61 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco, de 31 de julio de 1976.

Ilustrísimos señores:

La Federación de Armadores de Buques de Pesca, así como varios Sindicatos de trabajadores de diversas Centrales, habían solicitado, cada uno por su parte, de este Ministerio, en ocasiones reiteradas, la reforma de determinados artículos de las Ordenanzas de Trabajo vigentes para la pesca marítima,

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942 y previa la celebración de la reunión de asesoramiento correspondiente de las partes afectadas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco, de 31 de julio de 1976, se revisa en su artículo 61, cuyo texto será:

«Artículo 61. Por decisión de la Empresa.

La relación laboral del personal que merezca la consideración de fijo se extingue por voluntad de la Empresa naviera o armadora, en virtud de las causas siguientes:

a) Por despido, por sanción impuesta al trabajador, de conformidad con lo establecido en el título V del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

b) Por cesación de industria o reducción de flota con suspensión indefinida de dotaciones debidamente autorizadas, con arreglo a lo que se determina en las disposiciones vigentes.

c) Por la naturaleza especial y múltiple de la representación que ostentan y funciones encomendadas a los Capitanes, Pilotos, Patrones con mando de Buque y Contra maestres de Pesca, el

naviero o armador podrá libremente disponer el cese de aquellos, con derecho, por parte de los mismos, a reintegrarse al cargo que dentro de la Empresa viniesen desempeñando con anterioridad a su designación.

Una vez reintegrado a su anterior puesto, la relación jurídico-laboral podrá extinguirse de acuerdo con las normas generales que se establecen en este capítulo.

d) Lo preceptuado en el apartado anterior será de aplicación por analogía al Jefe del Departamento de Máquinas.»

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Tercero.—Se dispone su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de enero de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

2437. *ORDEN de 11 de enero de 1979 por la que se modifican los artículos 61, 92 y 107 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores, de 19 de diciembre de 1974.*

Ilustrísimos señores:

La Federación Española de Armadores de Buques de Pesca, así como varios Sindicatos de trabajadores de diversas Centrales, había solicitado, cada uno por su parte, de este Ministerio, en ocasiones reiteradas, la reforma de determinados artículos de las Ordenanzas de Trabajo vigentes para la pesca marítima,

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, y previa la celebración de la reunión de asesoramiento correspondiente de las partes afectadas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 61 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores, de 19 de diciembre de 1974, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 61. *Cese de cargos de mando.*

Por la naturaleza especial y múltiple de la representación que ostentan y funciones encomendadas a los Capitanes, Pilotos, Patronos con mando de Buque y Contramaestres de Pesca, el armador podrá libremente disponer el cese de aquellos, con derecho por parte de los mismos a reintegrarse en el cargo que, dentro de la Empresa, viniesen desempeñando con anterioridad a su designación para dichos puestos de mando.

Una vez reintegrados a su anterior puesto, la relación jurídico-laboral podrá extinguirse de acuerdo con las normas generales.

Lo preceptuado en este artículo será de aplicación también al Jefe de Máquinas y al Jefe de Inspección o Inspectores.»

El artículo 92 de la citada Ordenanza queda redactado como sigue:

«Artículo 92. *Duración del trabajo efectivo en puerto y en la mar.*

El tiempo máximo normal de permanencia ininterrumpida en la mar será de cinco meses, ampliable hasta siete meses por causa justificada de la explotación pesquera en Angola, Boston, Guinea, Mozambique, Sudáfrica y Terranova. No existirá esa posibilidad de ampliación a siete meses cuando los relevos de las tripulaciones puedan hacerse por avión o en puertos de la zona de los caladeros citados.

Para el personal embarcado comprendido en esta Ordenanza, la jornada normal de trabajo será la de ocho horas diarias como promedio, estando el barco en puerto y en la mar, sin que ningún día pueda exceder de doce horas, salvo en caso de reconocida fuerza mayor.

Hallándose el buque en la mar, se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado presta un servicio en virtud de orden superior, y encontrándose el barco en puerto, el tiempo que el tripulante esté a bordo por orden superior.

El concepto de orden superior se entenderá en sentido amplio, no requiriéndose, por tanto, la expresa existencia de aquella

cuando se trate del cumplimiento de trabajo, cometido o función que cada individuo de la dotación tiene confiado por razón del cargo que habitualmente desempeña.

Se considerará como tiempo de descanso, estando el barco en la mar, aquel en que el personal esté libre de todo servicio, y hallándose el buque en puerto, el que permanezca en tierra o a bordo por su propia voluntad.»

El artículo 107 de dicho texto legal queda también modificado en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo 107. *Importe.*

Durante las vacaciones, el personal tendrá derecho al percibo del salario real en jornada ordinaria y referida al tiempo de mar, sin que en ningún caso pueda ser inferior al garantizado que le correspondiera, más los complementos de antigüedad y puesto de trabajo.

El importe de las vacaciones será abonado por la Empresa al empezar el disfrute de las mismas.

Cuando algún trabajador dejara de prestar sus servicios en la Empresa antes de haber disfrutado de la vacación retribuida, se compensará en metálico en la parte proporcional que le correspondiera.»

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Tercero.—Se dispone su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de enero de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

2438 *ORDEN de 24 de enero de 1979 por la que se establece el modelo normalizado de contrato para trabajadores incluidos dentro del Régimen de Promoción del Empleo Juvenil.*

Hustrísimos señores:

El artículo 5.º del Real Decreto 41/1979, de 5 de enero, de Promoción del Empleo Juvenil, impone la forma escrita, en impreso normalizado, para los contratos de trabajo que se conciertan acogiéndose al mencionado Real Decreto.

Se hace necesario que por el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades conferidas en la disposición final segunda del Real Decreto antes mencionado, se establezca el modelo normalizado de contrato de trabajo al que hace referencia la norma aludida.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El modelo normalizado de contrato de trabajo a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 41/1979, de 5 de enero, de Promoción del Empleo Juvenil, será el que figura en el anexo único de esta disposición.

Art. 2.º Los contratos de trabajo, en triplicado ejemplar, serán sometidos a visado de la Oficina de Empleo correspondiente, al objeto de constatar el hecho de haberse cumplimentado las cláusulas del mismo, y conservará uno de ellos, entregando los otros dos a la Empresa y al trabajador.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se deroga la Orden ministerial de este Departamento de 17 de mayo de 1978.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de enero de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Trabajo y de Empleo y Promoción Social.